



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

**COMISIONES UNIDAS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, les fue turnada, para su estudio y dictamen correspondiente **LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, el 1 de abril del presente año.

Estas Comisiones, con las facultades que nos confieren los artículos 39, fracción IV, numerales 1º y 3º, y 45, numeral 6º, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 60, 87, 88, 94 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente DICTAMEN, de acuerdo a la siguiente:

METODOLOGÍA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas presentan el dictamen desarrollado de la Minuta con proyecto de decreto, en tres apartados a saber:

- I. En el apartado "ANTECEDENTES" de la propuesta en estudio se da constancia del inicio y desarrollo del proceso legislativo.
- II. En el correspondiente a "ANÁLISIS DE LA MINUTA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

III. En el tercero se presentan las "CONSIDERACIONES" donde se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 1 de abril de 2009 la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la H. Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

2.- En la sesión señalada en el numeral anterior, la Minuta de referencia fue turnada por la Mesa Directiva de esta Cámara de Senadores a las Comisiones de Ciencia y Tecnología, y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA

a) Contenido General

Las Comisiones Unidas que dictaminamos hemos identificado las bases en las que descansa la Minuta, los cuales orientan el contenido y alcances de las propuestas de reformas y adiciones al Ley de Ciencia y Tecnología. Dichas bases son las siguientes:

- La promoción del desarrollo tecnológico y la innovación, mediante mecanismos que faciliten la vinculación entre la investigación científica y el desarrollo tecnológico con los sectores productivos y de servicios;
- El establecimiento de la organización gubernamental encargada de analizar las políticas públicas, proponer medidas eficaces y brindar los apoyos necesarios para estimular el desarrollo de tecnologías innovadoras nacionales, que atiendan necesidades y problemas específicos sociales y de mercado que requiere nuestro país;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

- El establecimiento de instrumentos de apoyo específicos para el desarrollo de la actividad innovadora en universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas, que amplíen significativamente la oferta de tecnología para todos los sectores productivos y de servicios;
- La creación de unidades de vinculación y transferencia de conocimientos por universidades y centros de investigación, que permitan difundir de manera eficiente y eficaz el conocimiento generado y útil a las empresas y personas con necesidades de mejorar y optimizar sus procesos, productos y servicios, y
- El establecimiento de disposiciones que propicien la celebración de convenios, alianzas y redes entre los diversos agentes interesados en la producción, difusión y comercialización de desarrollos tecnológicos innovadores, para lo cual es necesario consolidar dos elementos sustanciales como son el registro de propiedad intelectual nacional e internacional y la formación de recursos humanos especializados, piedras angulares de una política eficaz.

b) Contenido Específico

1. Sobre el concepto de innovación:

La Minuta propone la inclusión uniforme dentro de la ley del **CONCEPTO DE INNOVACIÓN**, a fin de que las políticas en la materia contengan invariablemente elementos de fomento y apoyo al desarrollo y la innovación tecnológicos, considerando todas las etapas del proceso, mismas que van desde la investigación en el laboratorio hasta la obtención del producto o servicio tecnológico y su puesta en el mercado, para lograr que estas acciones tengan impacto visible en el desarrollo social y económico general, así como en la calidad de vida de la población.

Esta uniformidad conllevará un necesario replanteamiento de las políticas públicas para la toma de decisiones de apoyos y financiamiento, que se reflejará en temas fundamentales, como son:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

- La política de estado en la materia de ciencia, tecnología e innovación, cuya traducción concreta, debe ser el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECiTI) y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Los principales instrumentos de apoyo a la investigación, el desarrollo y la innovación, que son los fondos CONACYT y los fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico a cargo de los centros públicos de investigación.

2. Sobre el contexto institucional:

Se modifica la denominación del “Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e **Innovación**”, asimismo se incluyen en dicho Consejo General tres representantes del sector productivo, a renovarse cada tres años, lo que obedece al rol fundamental de las empresas y sectores productivos de ser los principales demandantes y oferentes de productos y servicios tecnológicos.

Se otorgan al Consejo General atribuciones complementarias de política y coordinación en la materia de innovación, vinculada con la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Se crea un nuevo Comité Intersectorial para la Innovación, integrado por el Secretario de Economía, el Director General del CONACYT, el Secretario de Educación Pública, el Coordinador General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, y representantes de la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y el Desarrollo Tecnológico, de la Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del sector productivo, este nuevo comité brindará el soporte de información y propuestas necesarias para decidir la implementación de apoyos bien canalizados y con mayor garantía de resultados.

Este Comité de acuerdo a la Minuta tendrá facultades muy relevantes que orientarán bajo un enfoque de competitividad y productividad las acciones públicas que favorezcan la innovación, de entre las que destacan las siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

- Opinar respecto del marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y proponer al Consejo General proyectos de reformas a las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con la innovación, así como mecanismos que la incentiven.
- Opinar sobre los proyectos o programas federales relacionados con la innovación en las entidades de la administración pública federal evaluando su impacto y haciendo propuestas para mejorarlos o reenfozarlos.
- Realizar recomendaciones al Consejo General y a las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de normalización y protección de derechos de propiedad intelectual.

3. Acerca de las unidades de vinculación y transferencia de conocimiento:

Se establece en la Ley la posibilidad de que universidades, instituciones de educación superior y centros públicos de investigación establezcan unidades de vinculación y transferencia de conocimientos. Estas unidades tendrán una función de intermediarios, propiciando espacios de vinculación entre el sector científico y académico y las empresas, a través de la difusión de los desarrollos tecnológicos e innovadores y su colocación en el mercado, logrando que productos y servicios tecnológicos estén al alcance de un amplio universo de personas a nivel nacional e internacional.

Con la creación de estas Unidades de vinculación y transferencia se busca:

- Que las pequeñas y medianas empresas puedan tener el acceso que no han tenido a la infraestructura y el conocimiento generado en los centros de investigación y desarrollo tecnológico, sin tener que hacer inversiones significativas.
- Permitir a los investigadores que sean contratados por proyecto por estas unidades, creando una nueva cultura de compromiso y calidad del trabajo científico y tecnológico que se realice.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

- Incentivar la participación de investigadores en las regalías de explotación adecuada de patentes de desarrollos e innovaciones que hayan realizado.

4. Sobre la ampliación del objeto de los Fondos CONACYT:

La minuta crea fondos específicos para el fomento a la innovación, asimismo se propone que todos los fondos CONACYT y los de investigación científica y desarrollo tecnológico, cuya operación está a cargo de los centros públicos de investigación, puedan tener como objeto el financiamiento de actividades y proyectos relacionados con la innovación.

De igual manera se amplían otros aspectos asociados también a la innovación como son actividades, programas y proyectos para:

- La modernización tecnológica.
- El registro de los derechos de propiedad intelectual que se generen.
- La vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios.
- La divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación.

5. Sobre las aportaciones de terceros a los fondos sectoriales:

Se realicen reformas específicas con la finalidad de estimular que terceros aporten recursos complementarios para la realización de actividades, programas y proyectos de innovación. Se abre la posibilidad de que las empresas de los sectores productivos y de servicios y organismos internacionales puedan nutrir de recursos económicos los fondos sectoriales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

6. Nuevos fondos sectoriales para la innovación:

Se establecen las bases jurídicas para la creación de fondos sectoriales de innovación. Estos fondos tendrán un objeto amplio para que las Secretarías y entidades de la Administración Pública Federal tengan la posibilidad de apoyar actividades, programas y proyectos relativos y asociados a la innovación que resultan medulares y en los que se ha explorado poco en nuestro país.

Las actividades y proyectos que se apoyarán con estos fondos son:

- La conformación y desarrollo de redes o alianzas regionales tecnológicas.
- La creación y operación de empresas y actividades de base tecnológica.
- La creación y operación de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.
- La realización de actividades de vinculación entre generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios.
- La conformación de empresas o asociaciones cuyo propósito sea la creación de redes científicas y tecnológicas y de vinculación entre los generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios.
- La realización de proyectos de innovación para el desarrollo regional identificados y definidos como prioritarios por las redes o alianzas regionales de innovación.
- El establecimiento de sistemas de gestión de la tecnología en las empresas.
- La creación de fondos semilla y de capital de riesgo para la formación de empresas basadas en el conocimiento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

- La creación y consolidación de parques científicos y tecnológicos, que respondan a necesidades de desarrollo locales o regionales.

7. Acerca de la participación de investigadores en proyectos vinculados con la industria:

Se proponen reformas a fin de crear las bases legales para que los investigadores de los centros públicos de investigación puedan participar en proyectos de investigación vinculados con las empresas privadas y verse beneficiados sin que haya conflictos de interés que incidan en responsabilidades administrativas de servidores públicos.

En este sentido, las reformas propuestas facultan a los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación a expedir, por un lado, los estatutos de personal académico, los cuales deberán resolver las cuestiones relativas al ingreso, promoción, evaluación y permanencia del personal académico, y por otra parte, normas generales que establezcan medidas que fomenten la participación del personal académico como socios o propietarios de tales empresas.

8. Sobre la participación de investigadores en regalías:

Se propone la participación de los investigadores en las regalías que se generen derivadas de sus invenciones y correspondiente comercialización. En este sentido, se establece que los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación aprueben lineamientos que permitan otorgar al personal académico hasta el 70% de las regalías que generen las invenciones protegidas con derechos de propiedad industrial e intelectual.

c) Otros temas importantes

Otras propuestas a resaltar en la Minuta que se dictamina, son las siguientes:

- La introducción de la normalización como actividad de fomento y apoyo, a nivel de instrumentos y de organización institucional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

- La adición del Programa para el Desarrollo de la Bioseguridad y la Biotecnología en el PECiTI conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
- La ampliación de funciones básicas del Foro Consultivo Científico y Tecnológico para proponer, opinar y formular sugerencias de políticas, acciones y otros aspectos para favorecer el desarrollo tecnológico, la innovación y la vinculación intersectorial.
- Referencia a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debido a que actualmente la Ley de Ciencia y Tecnología refiere a la abrogada Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
- Modificaciones en materia de estímulos fiscales, para que los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gocen del estímulo fiscal previsto en el artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiéndose estar a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las comisiones dictaminadoras consideramos de la mayor importancia que esta LX Legislatura contribuya al desarrollo de México con el establecimiento de nuevas reglas y condiciones legales que permitan que la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación sean actividades con alto impacto económico y social que coadyuven a la solución de problemáticas y necesidades específicas en los niveles nacional, regional y local, y que a su vez dicha dinámica impulse la formación de más y mejores recursos humanos especializados desde la educación básica hasta los posgrados. Nuestro país necesita con urgencia una reforma legislativa de fondo que considere como eje principal del crecimiento económico, de la competitividad de todo su sector empresarial –micro, pequeño, mediano y grande- y del bienestar social, a la ciencia, la tecnología y la innovación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

SEGUNDA.- A principios de este año el Senado de la República realizó un importante Foro de propuestas y compromisos denominado “**México ante la crisis: ¿Qué hacer para crecer?**” En este evento participaron legisladores federales, representantes de gobernadores de entidades federativas; de universidades e instituciones de educación superior públicas y privadas; de organizaciones empresariales, y de importantes instituciones y organizaciones sociales, quienes de manera destacada opinaron y propusieron medidas de diversa índole para que nuestro país –gobierno y población- responda con entereza y afronte con buenos resultados la crisis económica y la recesión por la que atraviesa el mundo entero.

Este Foro tuvo alentadores resultados que se formalizaron en un documento de Conclusiones, las cuales constituyen compromisos consistentes, de manera general, en aplicar medidas suficientes y oportunas para enfrentar los efectos inmediatos de la crisis económica internacional, al tiempo de promover políticas de cambios estructurales que garanticen el crecimiento económico de México a mediano y largo plazos.

Dentro de esos cambios estructurales se propuso la **necesidad de establecer en la Ley de Ciencia y Tecnología** el concepto de innovación tecnológica, mejorar los centros públicos de investigación, y **crear organismos y herramientas específicas en materia de fomento a la innovación**. La Minuta que se dictamina en este acto tiene a su favor el responder ampliamente a este compromiso.

TERCERA.- Estas dictaminadoras consideran en que uno de los aspectos que nuestro país debe fortalecer con urgencia es el aumento de su escasa actividad innovadora e incorporarla en procesos productivos y en la solución de problemas específicos para que se traduzca en factor de crecimiento. En este sentido, otros países con economías similares a la de México le han apostado al desarrollo tecnológico innovador para incrementar la competitividad de las empresas y el desarrollo económico con alto impacto social. Los resultados están siendo muy positivos en áreas, industrias y servicios donde sus economías nacionales están generando ventajas competitivas propias de alto valor agregado que atienden necesidades sociales y de mercado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

CUARTA.- El actual contexto económico internacional nos exige con mayor interés que los países sean capaces de producir mercancías y servicios con alto contenido tecnológico innovador que sean amigables con el ambiente y procuren una amplitud de beneficios a las sociedades consumidoras. Lo anterior obliga a cada país a contar con capacidades humanas especializadas en conocimientos científicos y tecnológicos de punta y con las condiciones adecuadas para transformar sus economías tradicionales en economías del conocimiento.

QUINTA.- Consideramos que la a Cámara de Diputados ha identificado atinadamente que una de las causas más importantes de las bajas tasas de crecimiento de nuestro país es la falta de conocimientos y de capacidad de innovación, reflejo de la escasa inversión interna en ciencia y tecnología y la excesiva dependencia de la transferencia de tecnología que se elabora en otros países. Coincidimos en que esta situación debe revertirse estableciendo un marco normativo que establezca las condiciones que permitan y estimulen la participación de todos los sectores en la oferta, demanda y difusión del conocimiento y avanzar en la consolidación de una política mexicana de ciencia, tecnología e innovación que esté a la altura de las aspiraciones de crecimiento y desarrollo que deseamos para México.

SEXTA.- Respecto del contenido específico de la Minuta, las Comisiones dictaminadoras compartimos con los colegisladora en la importancia de introducir de manera sistemática y organizada el concepto de innovación en los grandes apartados de la Ley de Ciencia y Tecnología como son el objeto, en los instrumentos de apoyo y en el diseño institucional de la Ley de Ciencia y Tecnología. Consideramos que esta medida jurídica favorecerá el establecimiento y eficacia de programas específicos y apoyos e incentivará inversiones del sector privado a esta importante actividad.

SÉPTIMA.- En relación a las reformas que se proponen en el contexto institucional para fortalecer, ampliar y hacer más eficientes los esfuerzos del Ejecutivo Federal en sus acciones para fomentar el desarrollo y la innovación tecnológica, estas Comisiones dictaminadoras consideramos adecuadas las medidas propuestas ya que estimularán de manera eficaz la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

organización institucional del Estado para decidir la aplicación de programas y apoyos específicos a proyectos que impulsen, desarrollen y financien la innovación en México.

OCTAVA.- La implementación en la Ley de las Unidades de Transferencia, son sin duda una gran aportación de esta reforma y ayudará a construir los puentes necesarios para que se detone la vinculación entre científicos y tecnólogos innovadores con las empresas de todo el sector productivo nacional e internacional.

NOVENA.- Otro acierto importante de la Minuta que se dictamina es la ampliación del objeto de los fondos CONACyT y la posibilidad de crear fondos sectoriales específicos para la innovación. Ciertamente los fondos, como uno de los instrumentos más importantes para el financiamiento de programas, actividades y proyectos científicos y tecnológicos, tienen un papel primordial para facilitar a los interesados beneficiarios el desarrollo de sus ideas y su aplicación concreta. En este sentido es de resaltar lo propuesto por la Minuta para que todos los fondos CONACYT y los de investigación científica y desarrollo tecnológico, cuya operación está a cargo de los centros públicos de investigación, puedan tener como objeto el financiamiento de actividades y proyectos relacionados con la innovación. Para estas Dictaminadoras esta medida permitirá dirigir esfuerzos y recursos públicos a aspectos fundamentales del desarrollo de la innovación como son la protección de los derechos de propiedad intelectual y la divulgación de conocimientos producidos con potencial de aplicación a requerimientos productivos específicos.

DÉCIMA.- Las Comisiones dictaminadoras coincidimos con la colegisladora en la importancia de contar con fondos específicos para la innovación, ya que tienen la gran virtud de impulsar la creación de condiciones que se requieren para hacer una realidad la vinculación intersectorial y el desarrollo efectivo de la actividad innovadora. Sin duda estos fondos dotarán a la política nacional de ciencia, tecnología e innovación de herramientas específicamente diseñadas para el financiamiento de esta actividad.

DÉCIMO PRIMERA.- Por lo que respecta al establecimiento de las bases legales con el objeto de que los investigadores de los centros públicos de investigación puedan participar en proyectos de investigación vinculados con las empresas privadas y verse beneficiados sin que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

pueda existir un conflicto de interés, estas Comisiones dictaminadoras creemos que este tipo de medidas contribuyen eficazmente a asegurar la compatibilidad de la actividad de los investigadores con el régimen de responsabilidad, e incentiva de manera directa participación de los investigadores en actividades de vinculación y en empresas tecnológicas y de innovación.

DÉCIMO SEGUNDA.- Consideramos adecuada la propuesta de que los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación aprueben lineamientos que permitan otorgar al personal académico hasta el 70% de las regalías que generen las invenciones protegidas con derechos de propiedad industrial e intelectual, ya que esta medida incentivará a los investigadores a participar con mayor interés y perspectiva de desarrollo en la producción de tecnologías innovadoras con posibilidades de aplicación en la industria y el comercio.

DÉCIMO TERCERA.- Las Comisiones Unidas que dictaminan en este acto la Minuta de la H. Cámara de Diputados creemos con firmeza que las reformas propuestas contribuirán de manera sustancial con un desarrollo más firme de la ciencia, la tecnología y la innovación mexicanas a favor del desarrollo económico y social de nuestro país. México cuenta con un capital humano de primera que debe aprovecharse e incrementarse significativamente.

Asimismo estamos convencidos de que se debe continuar estimulando desde diversos ámbitos que las nuevas generaciones vean a la ciencia y la tecnología como un campo fértil de oportunidades y logros que se vean reflejados en la realidad y en su crecimiento y desarrollo personales. Consideramos que este conjunto de reformas sientan las bases y establecen las condiciones jurídicas necesarias para que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto, los Senadores de la República que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

En mérito de lo expuesto, los integrantes de estas Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, sometemos a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores el siguiente:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos 1 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII; 2 primer párrafo y las fracciones I, II, III, V y VI; 3 primer párrafo y fracciones I, II, III y IV; 4 fracciones II y IV; 5; 6; 8; 9 primer párrafo; 10 incisos a), b) y c) de la fracción II; 12 primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII; 13 primer párrafo y fracciones I, II, III, V y VIII; 14; 15 último párrafo; 17 fracción I; 18 segundo párrafo; 19; 20; 21 primer párrafo y las fracciones II y III; 22; 24 fracciones II y V; 25 primer párrafo y fracción III; 27; 29; 31 primer párrafo; 32 fracciones I, II, III y IV; 33 primer y tercer párrafos; 34 fracción V; 35 primer párrafo y fracción VII; 36 fracciones I, II y V; 37 fracciones I, II y IV; 39; 40 segundo y cuarto párrafos; 41; 49; 50 fracción IV; 51 primer párrafo y fracciones I y II; 56 fracciones I, IV, VI y VII; así mismo la denominación de los Capítulos II “Sobre el Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación”; III “Principios Orientadores del Apoyo a la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación”; IV “Instrumentos de Apoyo a la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación”; VII “De la Vinculación del Sector Productivo y de Servicios con la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación”; y la Sección III “Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación” del Capítulo IV; se **ADICIONAN** la fracción IX del artículo 1; la fracción VII del artículo 2; las fracciones IX, X y XI del artículo 4; el tercer párrafo del artículo 9; el segundo y tercer párrafos del inciso c) de la fracción II del artículo 10; una fracción XIX, pasando la actual XIX a ser XX del artículo 12; la fracción V del artículo 21; 25 Bis; un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 35, recorriéndose en su orden los actuales para pasar a ser tercero y cuarto párrafos; 40 Bis; 41 Bis; 41 Ter; un último párrafo al artículo 51; un segundo párrafo recorriéndose el actual para pasar a ser tercero del artículo 52; 63; y se **DEROGA** el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 56 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 1.

...

I. Regular los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer, desarrollar y **consolidar** la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación** en general en el país;

II. Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Federal cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación**;

III. Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico, tecnológico e **innovación**, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

IV. Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología **y la innovación**, así como para la formación de profesionales **en estas áreas**;

V. Vincular a los sectores educativo, productivo y de servicios en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

VI. ...

VII. Determinar las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica sean reconocidas como centros públicos de investigación, para los efectos precisados en esta Ley;

VIII. Regular la aplicación de recursos autogenerados por los Centros Públicos de Investigación científica y los que aporten terceras personas, para la creación de fondos de investigación **científica** y desarrollo tecnológico, **y**

IX. Fomentar el desarrollo tecnológico y la innovación de las empresas nacionales que desarrollen sus actividades en territorio nacional, en particular en aquellos sectores en los que existen condiciones para generar nuevas tecnologías o lograr mayor competitividad.

Artículo 2.

Se establecen como bases de una política de Estado que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología **e Innovación**, las siguientes:

I. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, **de innovación** y la formación de investigadores **y tecnólogos** para resolver problemas nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población en todos sus aspectos;

II. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia básica, **el desarrollo tecnológico y la innovación asociados** a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la expansión de las fronteras del conocimiento, así como convertir a la ciencia, la tecnología **y la innovación** en un elemento fundamental de la cultura general de la sociedad;

III. Incorporar el desarrollo **tecnológico** y la innovación a los procesos productivos **y de servicios** para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional;

IV....



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

V. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas, tecnológicas **y de innovación**;

VI. Promover los procesos que hagan posible la definición de prioridades, asignación y optimización de recursos del Gobierno Federal para la ciencia, la tecnología **y la innovación** en forma participativa, **y**

VII. Propiciar el desarrollo regional mediante el establecimiento de redes o alianzas para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología **e Innovación** se integra por:

I. La política de Estado en materia de ciencia, tecnología **e innovación** que defina el Consejo General;

II. El Programa Especial de Ciencia, Tecnología **e Innovación**, así como los programas sectoriales y regionales, en lo correspondiente a ciencia, tecnología **e innovación**;

III. Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación** que establecen la presente Ley y otros ordenamientos;

IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades de investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación** o de apoyo a las mismas, así como las instituciones de los sectores social y privado y gobiernos de las entidades federativas, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación conforme a ésta y otras leyes aplicables, **y**

V. ...

Artículo 4.

...

I. ...

II. Programa, el Programa Especial de Ciencia, Tecnología **e Innovación**;

III. ...

IV. Consejo General, al Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico **e Innovación**;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

V. a VIII. ...

IX. Innovación, generar un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización o añadir valor a los existentes;

X. Desarrollo tecnológico, el uso sistemático del conocimiento y la investigación dirigidos hacia la producción de materiales, dispositivos, sistemas o métodos incluyendo el diseño, desarrollo, mejora de prototipos, procesos, productos, servicios o modelos organizativos;

XI. Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, las unidades creadas por las universidades e instituciones de educación superior o los Centros Públicos de Investigación, que tiene como propósito generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios.

CAPÍTULO II

Sobre el Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación

Artículo 5.

Se crea el Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e **Innovación**, como órgano de política y coordinación que tendrá las facultades que establece esta Ley. Serán miembros permanentes del Consejo General:

I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;

II. Los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Energía, de Economía, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, y de Salud;

III. El Director General del CONACyT, en su carácter de Secretario Ejecutivo del propio Consejo General;

IV. El Coordinador General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico;

V. El Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias;

VI. Un representante de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología;

VII. Tres representantes del sector productivo que tengan cobertura y representatividad nacional, mismos que serán designados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Economía, y se renovarán cada tres años;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

VIII. Un representante del Sistema de Centros Públicos de Investigación, y

IX. El Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior.

Asimismo, el Consejo General contará con la participación a título personal de **dos** miembros que se renovarán cada tres años y que serán invitados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario Ejecutivo. Estos miembros tendrán derecho a voz y voto y podrán ser integrantes del **sector científico y tecnológico**. Para formular dichas propuestas, el Secretario Ejecutivo llevará a cabo un procedimiento de auscultación, conjuntamente con el Coordinador General del Foro Consultivo, de tal manera que cada una de dichas personas cuente con la trayectoria y méritos **suficientes, además de ser** representativos de los ámbitos científico o tecnológico.

El Presidente de la República podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo General a personalidades del ámbito científico, tecnológico **y empresarial** que puedan aportar conocimientos o experiencias a los temas de la agenda del propio Consejo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo General desempeñarán sus funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

Artículo 6.

El Consejo General tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer políticas nacionales para el avance **de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación** que apoyen el desarrollo nacional;

II. Aprobar el Programa Especial de Ciencia, Tecnología **e innovación**;

III. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público federal en ciencia, tecnología e **innovación**, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios, a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal;

IV. Definir los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para realizar actividades y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico **y la innovación**;

V. Aprobar el proyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología **e innovación** que será incluido, **en los términos de las disposiciones aplicables**, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y emitir anualmente un informe general acerca del estado que guarda la ciencia, la tecnología **y la innovación** en México, cuyo contenido deberá incluir la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios; así como los aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

VI. Aprobar y **formular** propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología **y la innovación** en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, **metrología, normalización, evaluación de la conformidad** y régimen de propiedad intelectual;

VII. Definir esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de investigación, **desarrollo tecnológico e innovación** en los diferentes sectores de la Administración Pública Federal y con los diversos sectores productivos **y de servicios** del país, así como los mecanismos para impulsar la descentralización de estas actividades;

VIII. Aprobar los criterios y estándares institucionales para la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, así como para su clasificación y categorización, a que se refiere el artículo 30 de **la Ley**;

IX. Establecer un sistema independiente para la evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los principios, programas e instrumentos de apoyo a la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación**;

X. Definir y aprobar los lineamientos generales del parque científico **y tecnológico**, espacio físico en que se aglutinará la infraestructura y equipamiento científico del más alto nivel, así como el conjunto de los proyectos prioritarios de la ciencia y la tecnología mexicana, y

XI. Realizar el seguimiento y conocer la evaluación general del programa especial, del programa y del presupuesto anual destinado a la ciencia, la tecnología **y la innovación** y de los demás instrumentos de apoyo a estas actividades.

Artículo 8.

El Consejo General podrá crear comités intersectoriales y de vinculación para atender los asuntos que el mismo Consejo determine relacionados con la articulación de políticas, la propuesta de programas prioritarios y áreas estratégicas, así como para la vinculación de la investigación con la educación, la innovación y el desarrollo tecnológico con los sectores productivos **y de servicios. Salvo el comité a que se refiere el artículo 41**, estos comités serán coordinados por el Secretario Ejecutivo, los que contarán con el apoyo del CONACyT para su eficiente funcionamiento. En dichos comités participarán miembros de la comunidad científica, tecnológica y empresarial.

Artículo 9.

Para garantizar la eficaz incorporación de las políticas y programas prioritarios en los anteproyectos de programas operativos y presupuestos anuales, así como para la revisión integral y de congruencia global del anteproyecto de presupuesto federal en lo relativo a ciencia, tecnología **e innovación** y asegurar la ejecución de los instrumentos específicos de apoyo que determine el Consejo General, se integrará un comité intersecretarial que será coordinado de manera conjunta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nivel subsecretario, y por el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Secretario Ejecutivo, al que asistirán los subsecretarios o funcionarios de nivel equivalente de la Administración Pública Federal encargados de las funciones de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de cada sector.

...

El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación se presentará a consideración del Consejo General para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 10.

...

I y II. ...

a) El proyecto del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, para su aprobación;

b) El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación, que contendrá la propuesta de áreas y programas estratégicos y las prioridades y criterios de gasto público federal en estas materias, y

c) El informe general anual acerca del estado que guarda la ciencia, la tecnología y la innovación en México, así como el informe anual de evaluación del programa especial y los programas específicos prioritarios, incluyendo las evaluaciones realizadas respecto del impacto de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en los sectores productivos y de servicios.

El informe anual procurará especificar los resultados y el impacto del gasto en ciencia, tecnología e innovación, destinado a apoyar al sector productivo que permita identificar la eficiencia, economía, eficacia y calidad del mismo.

En materia de innovación, el Secretario Ejecutivo tomará en cuenta los programas, presupuestos, informes y opiniones del Comité Intersectorial de Innovación a que se refiere el artículo 41 de esta Ley;

III. a VI....

CAPÍTULO III

Principios Orientadores del Apoyo a la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación

Artículo 12.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación**, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, serán los siguientes:

I. Las actividades de investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación** deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen ésta y las demás leyes aplicables;

II. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia, tecnología e innovación hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica, académica, tecnológica y del sector productivo **y de servicios**;

IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología **y la innovación** deberán ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica, tecnológica **y de innovación** del país, y buscando asimismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica en todas las entidades federativas, en particular las de las instituciones públicas;

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal fomente y apoye la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación** deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, **en la vinculación con el sector productivo y de servicios**, así como **incentivar** la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores **y tecnólogos**;

VI. Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación**, así como de modernización tecnológica, **vinculación con el sector productivo y de servicios** y **la** formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria;

VII. ...

VIII. Las políticas y estrategias de apoyo **a la investigación científica**, el desarrollo tecnológico **y la innovación** deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como en su impacto en **la productividad, la competitividad** y la solución de las necesidades del país;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

IX y X. ...

XI. Las políticas y estrategias de apoyo para la investigación científica **y el desarrollo tecnológico** se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;

XII. ...

XIII. La actividad de investigación, desarrollo tecnológico **e innovación** que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente a avanzar la frontera del conocimiento, **mejorar la competitividad y la productividad de los sectores económicos del país, incrementar** la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;

XIV. Los apoyos a las actividades científicas, tecnológicas **y de innovación** deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones, **las transferencias de tecnologías o los desarrollos** en beneficio de sus resultados, mismos que deberán ser evaluados;

XV. Las instituciones de investigación, desarrollo tecnológico **e innovación** que reciban apoyo del Gobierno Federal difundirán a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse;

XVI. Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación**, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas **y de servicios**;

XVII. ...

XVIII. Se fomentará la promoción y fortalecimiento de centros interactivos de ciencia, tecnología **e innovación** para niños y jóvenes;

XIX. **Se fomentarán las vocaciones científicas y tecnológicas desde los primeros ciclos educativos para favorecer su vinculación con la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, y**

XX. ...

CAPÍTULO IV

Instrumentos de Apoyo a la Investigación Científica, **el Desarrollo Tecnológico y la Innovación**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

SECCIÓN I Disposiciones Generales

Artículo 13.

El Gobierno Federal apoyará la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación** mediante los siguientes instrumentos:

I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación** que se lleven a cabo en el país y en el extranjero;

II. La integración, actualización y ejecución del Programa y de los programas y presupuestos anuales de ciencia, tecnología **e innovación** que se destinen por las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III. La realización de actividades de investigación científica, tecnológica **e innovación** a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. ...

V. Vincular la educación científica y tecnológica **con los sectores productivos y de servicios**;

VI y VII. ...

VIII. Los programas educativos **y de normalización**, los estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, **el régimen** de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.

Artículo 14.

El sistema integrado de información sobre investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación** estará a cargo del CONACyT, quien deberá administrarlo y mantenerlo actualizado. Dicho sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

El sistema de información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica, **la normalización, la propiedad industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación.**

Artículo 15.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

...

Las empresas o agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación** podrán incorporarse voluntariamente al sistema integrado de información.

Artículo 17.

...

I. Las instituciones, centros, organismos y empresas públicas que sistemáticamente realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, **innovación** y producción de ingeniería básica, y

II. ...

Artículo 18.

...

Dichas bases preverán lo necesario para que el sistema y el registro sean instrumentos efectivos que favorezcan la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación; asimismo que promuevan la modernización y la competitividad **de los sectores productivos y de servicios**.

Artículo 19.

La constancia de inscripción en el mencionado registro permitirá acreditar que el solicitante realiza efectivamente las actividades a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico e **innovación**, el CONACyT pedirá la opinión a las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

SECCIÓN III

Programa **Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación**

Artículo 20.

El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, en la Ley de Planeación y por esta Ley.

Artículo 21.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

La formulación del Programa Especial estará a cargo del CONACyT con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que apoyen o realicen investigación científica, desarrollo tecnológico e **innovación**. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de las comunidades científica, académica, tecnológica y sector productivo, convocadas por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico. A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa, su integración final se realizará conjuntamente por el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su presentación será por conducto del Director General del CONACyT y su aprobación corresponderá al Consejo General. Una vez aprobado, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades participantes, en los términos del decreto presidencial que expida el titular del Ejecutivo Federal.

...

I. ...

II. Diagnósticos, políticas, estrategias, **indicadores** y acciones prioritarias en materia de:

a) Investigación científica, **desarrollo tecnológico y la innovación**,

b) **Formación e incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel**,

c) Difusión del conocimiento científico y tecnológico **y su vinculación con los sectores productivos y de servicios**,

d) Colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores,

e) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional,

f) Descentralización y desarrollo regional, y

g) Seguimiento y evaluación.

III. Las políticas, contenido, acciones y metas de la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación** que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los fondos que podrán crearse conforme a esta Ley;

IV. Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta Ley, y

V. **El programa a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.**

Artículo 22.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Para la ejecución anual del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e **Innovación**, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica, **el desarrollo tecnológico, la innovación, la competitividad y la productividad**, tomando en cuenta las prioridades y los criterios para la asignación del gasto en ciencia, tecnología e **innovación** que apruebe el Consejo General, en los que se determinarán las áreas estratégicas, y los programas prioritarios de atención, y apoyo presupuestal especial, lo que incluirá las nuevas plazas para investigadores y la nueva infraestructura para la ciencia, la tecnología **y la innovación, así como los temas de bioseguridad y biotecnologías relevantes**. Con base en lo anterior, el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consolidarán la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global para su presentación y aprobación por el Consejo General. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará el presupuesto consolidado destinado a ciencia, tecnología e **innovación** que apruebe el Consejo General.

Artículo 24.

...

I. ...

II. Serán los beneficiarios de estos fondos las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico **y la innovación** que se encuentren inscritos en el registro, conforme se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el CONACyT podrá ser fideicomisario;

III y IV. ...

V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, **desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación;** creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

Artículo 25.

Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal, podrán celebrar convenios con el CONACyT, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de fondos sectoriales CONACyT que se destinen a la realización de investigaciones científicas,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

desarrollo tecnológico, innovación, el registro nacional o internacional de propiedad intelectual, y la formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos o **profesionales** de investigación, desarrollo tecnológico e **innovación**, divulgación científica, tecnológica e innovación y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en las fracciones I y III del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta Ley y a las bases específicas siguientes:

I y II. ...

III. Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado de la dependencia o entidad interesada, o de contribuciones que las leyes determinen se destinen a un fondo específico. Dichos recursos no tendrán el carácter de regularizables. Las secretarías o entidades aportarán directamente los recursos al fideicomiso en calidad de aportantes, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de terceros, **en particular empresas de los sectores productivos y de servicios y organismos internacionales**;

IV. y V. ...

...

...

Artículo 25 Bis.

Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios con el CONACyT, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley, para establecer fondos sectoriales de innovación, que tendrán por objeto otorgar apoyos para:

I. La conformación y desarrollo de redes y/o alianzas regionales tecnológicas y/o de innovación, empresas y actividades de base tecnológica, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, redes y/o alianzas tecnológicas, asociaciones estratégicas, consorcios, agrupaciones de empresas o nuevas empresas generadoras de innovación;

II. Las actividades de vinculación entre generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;

III. La conformación de empresas o asociaciones cuyo propósito sea la creación de redes científicas y tecnológicas y de vinculación entre los generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;

IV. La realización de proyectos de innovación para el desarrollo regional identificados y definidos como prioritarios por las redes y/o alianzas regionales de innovación;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

V. El establecimiento de sistemas de gestión de la tecnología en las empresas;

VI. La creación de fondos semilla y de capital de riesgo para la formación de empresas basadas en el conocimiento;

VII. La creación y consolidación de parques científicos y tecnológicos;

VIII. La conformación de instrumentos de capital de riesgo para la innovación, y

IX. Los demás destinos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley y los que se determinen para el fomento y desarrollo de la innovación en el programa de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 27.

Las entidades paraestatales que no sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación, los órganos desconcentrados, las instituciones de educación superior públicas reconocidas como tales por la Secretaría de Educación Pública, que no gocen de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución, que realicen investigación científica o presten servicios de desarrollo tecnológico **o innovación** podrán constituir fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley. La dependencia a la que corresponda la coordinación de la entidad, órgano desconcentrado o institución y el CONACyT dictaminarán el procedimiento de la creación de dichos fondos en los cuales podrá ser fideicomitente la propia entidad, órgano desconcentrado o institución.

Artículo 29.

Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto en el artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como el monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto del mismo, se estará a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento.

Artículo 31.

Se crea la Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología **e Innovación** como instancia permanente de coordinación institucional entre el CONACyT y las dependencias o entidades de los gobiernos de las entidades federativas competentes en materia de fomento a la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación** que acepten a invitación del CONACyT, formar parte del mismo, con objeto de promover acciones para apoyar la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación, así como** de participar en la definición de políticas y programas en esta materia.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Artículo 32.

...

I. Conocer y opinar sobre aspectos de interés para el apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico **y la innovación;**

II. Opinar en la formulación de las políticas generales de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico **y la innovación;**

III. Participar en la elaboración del Programa Especial de Ciencia, Tecnología **e Innovación;**

IV. Apoyar la descentralización territorial e institucional de los instrumentos de apoyo a la investigación, **el desarrollo tecnológico y la innovación;**

V. a VIII. ...

...

Artículo 33.

El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, de Energía u otras dependencias, según corresponda, y/o el CONACyT, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, estatal y municipal para impulsar el desarrollo y descentralización de las actividades científicas, tecnológicas **y de innovación.**

...

Asimismo, se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los Centros Públicos de Investigación en apoyo de los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios, **la creación de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento** o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional, estatal o municipal con universidades u otras instituciones locales y nacionales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios. **Para este efecto podrán constituirse fondos a los que se refieren los artículos 25, 25 Bis y 26 de esta Ley.**

Artículo 34.

...

I a IV. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

V. Los mecanismos, criterios y lineamientos que acuerden para promover la colaboración municipal en el apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico **y la innovación**, y

VI. ...

Artículo 35.

El CONACyT podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de fondos mixtos de carácter regional, estatal y municipal de apoyo a la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación**, que podrán incluir la formación de recursos humanos de alta especialidad, los cuales se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes en la proporción que en cada caso se determine. Las partes de los convenios serán fideicomitentes. A dichos fondos le será aplicable lo siguiente:

I. a V. ...

VI. ...

La selección de los representantes de los sectores científico o tecnológico, académico y productivo corresponderá conjuntamente a la entidad federativa o municipio de que se trate y al CONACyT. Los representantes que se designen podrán ser propuestos por los diferentes sectores, procurando la representatividad de los mismos en la operación y funcionamiento de los fondos mixtos.

...

...

VII. Se concederá prioridad a los proyectos científicos, tecnológicos y de innovación cuyo propósito principal se oriente a la atención de problemas y necesidades o al aprovechamiento de oportunidades que contribuyan al desarrollo económico y social sustentable de las regiones, de las entidades federativas y de los municipios, a la vinculación, incremento de la productividad y competitividad de los sectores productivos y de servicios.

Artículo 36.

...

I. Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación**;

II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica, **desarrollo tecnológico**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

e innovación, quienes participarán, salvo en los casos previstos en esta Ley, de manera voluntaria y honorífica;

III. a IV. ...

V. Contará con una mesa directiva formada por **dieciocho** integrantes, **quince** de los cuales serán los titulares que representen a las siguientes organizaciones: la Academia Mexicana de Ciencias, A.C.; la Academia Mexicana de Ingeniería, A.C.; la Academia Nacional de Medicina, A.C.; la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico, A.C.; la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior; la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; el Consejo Nacional Agropecuario y un representante de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología, A.C.; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Politécnico Nacional; el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional; la Academia Mexicana de la Lengua; la Academia Mexicana de Historia; el **Sistema de Centros Públicos de Investigación** y el Consejo Mexicano de Ciencias Sociales.

...

...

VI. a VIII. ...

....

....

Artículo 37.

...

I. Proponer y opinar sobre las políticas nacionales y programas sectoriales y especiales de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico **y la innovación**;

II. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo especiales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, **innovación**, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico y cooperación técnica internacional;

III. ...

IV. Formular sugerencias tendientes a vincular **el desarrollo tecnológico y la innovación** en el sector productivo y de servicios, así como la vinculación entre la investigación científica y la educación conforme a los lineamientos que esta misma Ley y otros ordenamientos establecen;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

V. ...

VI. ...

CAPÍTULO VII

De la Vinculación del Sector Productivo **y de Servicios con la Investigación Científica**, el Desarrollo Tecnológico **y la Innovación**.

Artículo 39.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal **–en especial los Centros Públicos de Investigación–** así como las instituciones de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán **activamente el desarrollo tecnológico y la innovación**.

Artículo 40.

...

De igual forma serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas, **así como los proyectos para la vinculación entre la investigación científica y tecnológica con los sectores productivos y de servicios que incidan en la mejora de la productividad y la competitividad de la industria nacional**.

...

Los apoyos a que se refiere éste artículo se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto; estos apoyos se suspenderán si se determina que el proyecto ya no tiene viabilidad técnica o económica.

Artículo 40 Bis.

Las universidades e instituciones de educación pública superior y los Centros Públicos de Investigación, podrán crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.

Estas unidades podrán constituirse mediante la figura jurídica que mejor convenga para sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales. Además, podrán contratar por proyecto a personal académico de las universidades e instituciones de educación superior, así como de los Centros Públicos de Investigación sujeto a lo dispuesto a los artículos 51 y 56 de esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Las unidades a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos. Los recursos públicos que, en términos de esta Ley, reciban las unidades deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios.

Artículo 41

Para diseñar y operar la política pública de innovación se establece el Comité Intersectorial para la Innovación, como un comité especializado del Consejo General.

El Comité Intersectorial para la Innovación estará integrado por el titular de la Secretaría de Economía quien lo presidirá, el Director del CONACyT quién ocupará la vicepresidencia, y el titular de la Secretaría de Educación Pública. Serán invitados permanentes el Coordinador General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, los representantes ante el Consejo General del Sistema Nacional de Centros de Investigación y los representantes de los sectores productivo y académico que se consideren pertinentes, según se establezca en el reglamento respectivo, quienes asistirán con voz pero sin voto.

La estructura y funcionamiento de este Comité, se explicará en el reglamento que para el efecto expidan los miembros permanentes.

Artículo 41 Bis.

El Comité Intersectorial para la Innovación operará en los términos del reglamento interno que al efecto se expida y tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el programa de innovación e informar al Consejo General;**
- II. Aplicar los recursos que se hayan aprobado al programa de innovación en el Presupuesto de Egresos de la Federación;**
- III. Establecer las reglas de operación de los fondos sectoriales de innovación que se financien con recursos del programa de innovación;**
- IV. Proponer al Consejo General y a las dependencias de la Administración Pública Federal las recomendaciones que considere pertinentes en materia de normalización y derechos de propiedad intelectual, a fin de promover la innovación;**
- V. Opinar respecto del marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y proponer al Consejo General proyectos de reformas a las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con la innovación, así como mecanismos que la incentiven;**
- VI. Opinar sobre los proyectos o programas federales relacionados con la innovación en las entidades de la Administración Pública Federal para mejorar el impacto que puedan**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

tener sobre el desarrollo tecnológico y la innovación de los sectores productivos y de servicios;

VII. Proponer la celebración de convenios relacionados con proyectos de innovación y desarrollo tecnológico con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los estados y municipios y los sectores académicos, productivos o de servicios;

VIII. Organizar foros de consulta a fin de analizar el estado, la eficiencia, la eficacia y el impacto de los programas federales que apoyan el desarrollo tecnológico y la innovación, así como los casos de aplicación exitosos proyectos de vinculación o de innovación tecnológica, a fin de identificar mejoras para las políticas públicas a seguir con un enfoque que atienda las necesidades de las empresas;

IX. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración, y

X. Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41 Ter.

El Comité Intersectorial para la Innovación se apoyará en un Secretario Técnico adscrito a la Secretaría de Economía quien será designado por el titular de dicha Secretaría de entre los Directores Generales ya existentes y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y ejecutar el programa de innovación;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Comité;
- III. Formular y presentar al Comité el proyecto del programa de innovación, para su aprobación así como un informe anual de evaluación de dicho programa y de otros programas específicos prioritarios;
- IV. Representar al Comité y ser enlace entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de innovación y desarrollo tecnológico, y
- V Realizar las demás actividades que le encomiende el Comité y las señaladas en el reglamento interno.

El Secretario Técnico del Comité tendrá las facultades legales para la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la administración de los recursos que se asignen al Comité para la operación y el funcionamiento de los proyectos y programas de innovación. La Secretaría de Economía apoyará las actividades del Comité con cargo a su presupuesto.

Artículo 49.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Los Centros Públicos de Investigación, de acuerdo con su objeto, colaborarán con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, **en la elaboración de normas oficiales mexicanas o normas mexicanas y en la evaluación de la conformidad con las mismas**, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 50.

...

I. a III. ...

IV. El objeto del fondo será financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de investigación, **de desarrollo tecnológico y de innovación**, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de becas y formación de recursos humanos especializados, **la generación de propiedad intelectual y de inversión asociada para su potencial explotación comercial, la creación y apoyo de las unidades de vinculación y transferencia de conocimiento**, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los investigadores que participen en los proyectos, y otros propósitos directamente vinculados para proyectos científicos, tecnológicos **o de innovación** aprobados. Asimismo, podrá financiarse la contratación de personal por tiempo determinado para proyectos científicos, tecnológicos **o de innovación**, siempre que no se regularice dicha contratación posteriormente. En ningún caso los recursos podrán afectarse para gastos fijos de la administración de la entidad. Los bienes adquiridos, **patentes, derechos de autor** y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio centro. La contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo a los recursos autogenerados de los fondos, será conforme a las reglas de operación de dichos fondos; a los criterios, procedimientos y mecanismos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de los centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso, estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

V. y VI. ...

Artículo 51.

Los Centros Públicos de Investigación promoverán **conjuntamente con los sectores público y privado** la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, **unidades de vinculación y transferencia de conocimiento**, nuevas empresas privadas de base tecnológica, **y redes regionales de innovación** en las cuales se procurará la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

incorporación de **desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichos centros, así como de los** investigadores formados en ellos.

...

I. Los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones, **alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas** que conlleven la participación del centro, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate, y

II. Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal del centro en las asociaciones, alianzas, consorcios, **unidades, redes** o nuevas empresas de que se trate.

...

...

...

Para promover la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de los centros, los órganos de gobierno aprobarán los lineamientos que permitan otorgar al personal académico que los haya generado hasta el 70% de las regalías que se generen.

Artículo 52.

...

El personal académico de los Centros Públicos de Investigación se regirá de conformidad con los Estatutos de Personal Académico que expidan sus órganos de gobierno, los cuales establecerán los derechos y obligaciones académicos, así como las reglas relativas al ingreso, promoción, evaluación y permanencia de ese personal en el ámbito académico.

...

Artículo 56.

...

I. Aprobar y evaluar los programas, agenda y proyectos académicos, de investigación, **desarrollo tecnológico e innovación** a propuesta del director o su equivalente y de los miembros de la comunidad de investigadores del propio centro;

II. y III. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, por la participación en asociaciones, alianzas o nuevas empresas de base tecnológica, **comercialización de propiedad intelectual e industrial**, donativos o por cualquier otro concepto que pudiera generar beneficios al centro conforme a esta Ley, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo de investigación **científica, desarrollo tecnológico e innovación**; así como establecer los criterios para el uso y destino de los recursos autogenerados que se obtengan en exceso a lo programado, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de sus recursos autogenerados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y para efectos de los informes trimestrales y Cuenta Pública;

V. ...

VI. Autorizar en lo general el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios de investigación para la realización de proyectos específicos de investigación, desarrollo tecnológico, **innovación** o prestación de servicios técnicos, así como aprobar las asociaciones estratégicas y los proyectos, convenios o contratos que tengan la finalidad de establecer empresas de base tecnológica con o sin la aportación del centro en su capital social;

VII. Expedir las reglas de operación de los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico **e innovación** y aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y cualesquiera modificaciones a éstos, así como la reglamentación interna, o sus modificaciones, que le proponga el titular del centro para la instrumentación de los programas sustantivos;

VIII. a XVI. ...

XVII....

(Se deroga el segundo párrafo)

XVIII....

XIX....

Artículo 63.

Los Centros Públicos de Investigación integrarán el Sistema Nacional de Centros Públicos de Investigación, como un órgano colegiado de carácter permanente de representación, asesoría, apoyo técnico y cooperación de estos centros. Este sistema y estos centros se regirán por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Centros Públicos de Investigación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. En tanto el Congreso de la Unión no expida la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Centros Públicos de Investigación, estos Centros se registrarán de acuerdo con las disposiciones aplicables al momento de entrar en vigor este decreto.

Artículo Tercero. En un plazo no mayor a seis meses a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá constituirse el Comité Intersectorial de Innovación conforme a lo establecido en los artículos 41, 41 Bis y 41 Ter de la Ley y emitirse el reglamento respectivo.

Artículo Cuarto. Los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Investigación deberán expedir a más tardar un año después a la entrada en vigor del presente Decreto los lineamientos, condiciones, términos, requisitos y criterios a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

Artículo Quinto. Los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Investigación deberán expedir a más tardar un año después a la entrada en vigor del presente Decreto los Estatutos de Personal Académico a que hace mención el artículo 52 de esta Ley.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a los 14 días del mes de abril de 2009.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

SUSCRIBEN
COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SEN. FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA

Presidente

SEN. RAMÓN MUÑOZ GUTIÉRREZ

Secretario

SEN. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ



Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. RICARDO GARCÍA CERVANTES

Presidente

SEN. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ

Secretario

SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretario

SEN. ANDRÉS GALVAN RIVAS

SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS